

mismos cuando hubieran sido elaborados por el propio sujeto pasivo.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, habiendo optado por el régimen simplificado, realizasen varias de las actividades descritas anteriormente, quedarán sujetos al mencionado régimen especial por todas ellas.

La cuota mínima a ingresar por los sujetos pasivos que realicen actividades encuadradas en diversos sectores susceptibles de inclusión en el régimen simplificado, resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Quedarán sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos de pastelería o panadería elaborados por terceros, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-No será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los productos transformados por el propio sujeto pasivo, aunque se entreguen en establecimientos separados de un mismo titular.

Quinto.-Los simples envíos de bienes desde fábrica a otros establecimientos abiertos al público pertenecientes a un mismo titular no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, ni siquiera en los casos en que el sujeto pasivo esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia.

Sexto.-En los casos en que los sujetos pasivos sometidos al régimen simplificado realizasen otras actividades empresariales sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, la de comercio minorista sometida al régimen especial mencionado en último lugar tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

150 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 1986, sobre concesión de ciertos beneficios fiscales y arancelarios de acción territorial.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo sobre concesión de ciertos beneficios fiscales y arancelarios de acción territorial.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-El Secretario de Estado, Guillermo de la Dehesa Romero.

ANEXO

Acuerdo sobre concesión de ciertos beneficios fiscales y arancelarios de acción territorial.

A lo largo del año en curso se han publicado en el «Boletín Oficial del Estado» diversos Acuerdos del Consejo de Ministros por los que se concedían a las Empresas mencionadas en los anexos II de los mismos, además de las subvención que corresponde, los beneficios del grupo A que se menciona en los anexos I de tales Acuerdos.

Los beneficios del grupo A concedidos no incluían la bonificación del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores porque, en 1986, tales beneficios habían quedado suprimidos como consecuencia de la transformación del régimen fiscal de las importaciones por la integración en las Comunidades Europeas y por la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sin embargo, ello no supone que no puedan concederse dichos beneficios para las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985, siempre que se hubieran solicitado de acuerdo con las disposiciones vigentes, pues en ellas los hechos impositivos son anteriores al 1 de enero de 1986.

Por lo expuesto, y con objeto de que las Empresas cuyas solicitudes han sido aprobadas por los Acuerdos del Consejo de Ministros antes mencionados, puedan gozar de la bonificación reseñada en las importaciones llevadas a efecto con posterioridad a su solicitud y hasta el 31 de diciembre de 1985, acogiéndose al régimen de franquicia provisional, procede declarar el citado beneficio, así como también a aquellas otras solicitudes que se aprueben por futuros Acuerdos de Consejo de Ministros.

En su virtud, el Consejo de Ministros, en su reunión de día 31 de octubre de 1986,

ACUERDA

Artículo 1.º Los beneficios del grupo A de las grandes áreas de expansión industrial y del polo de desarrollo de Oviedo, cuyo Acuerdo de concesión se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 1 de enero de 1986 o se publique con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo incluirán, para las Empresas que los hubieran solicitado con anterioridad a la citada fecha, la bonificación del 95 por 100 del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, pero aplicable exclusivamente a las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985, de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista, así como de los materiales o productos que no produciéndose en España se hayan importado para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España y que sean necesarios para la ejecución de sus proyectos.

Art. 2.º La bonificación del artículo anterior se refiere exclusivamente a las importaciones efectuadas con posterioridad a su solicitud, realizada para acogerse a los beneficios de las correspondientes grandes áreas de expansión industrial y del polo de desarrollo de Oviedo, y que hubiese obtenido de la Administración de Aduanas despacho con franquicia provisional.

Art. 3.º El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos para cada Empresa en la Resolución particular de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda dará lugar a la pérdida de la bonificación a que el presente Acuerdo se refiere.

151 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la rentabilidad media de los Pagarés del Tesoro, emitidos durante el segundo semestre de 1986.*

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º, 1 del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y con objeto de poder determinar los límites inferior y superior de la rentabilidad efectiva de las operaciones crediticias reseñadas en el mismo, esta Dirección General ha resuelto:

1. Hacer público que la rentabilidad media de los Pagarés del Tesoro emitidos mediante subasta a un año o más durante el segundo semestre de 1986 ha sido del 8,028 por 100.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

152 *RESOLUCION de 2 de enero de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 1 de enero de 1987.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 1 de enero de 1987, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 7, 41, 24, 3, 28, 9.
Número complementario: 49.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 2/1987, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de enero de 1987, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 2 de enero de 1987.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.